



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, incoada por DAVID JOSÉ DONADO POSSO, contra ARMANDO FEDERICO NOBMAN ALVAREZ Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Soledad, mayo 3 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 2021-00534-00
DEMANDANTE: DAVID JOSÉ DONADO POSSO
DEMANDADO: ARMANDO FEDERICO NOBMAN ALVAREZ Y OTROS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante, a través de escrito enviado por el correo institucional del Juzgado, solicita se fije fecha y hora, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 403 del C.G.P.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que este estrado judicial, mediante auto de fecha 8 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., le impuso una carga procesal, para que dentro del término de treinta (30) días procediera con la notificación de los demandados CARLOS ALBERTO NOBMAN ROCHA, FERNANDO LUIS NOBMAN ALVAREZ, ARMANDO FEDERICO NOBMAN ALVAREZ Y CARLOS ALBERTO NOBMAN ANGULO, según lo normado en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 8 de marzo de 2023, mediante escrito calendado 27 de marzo de 2023, allegó las notificaciones de los señores CARLOS ALBERTO NOBMAN ROCHA, FERNANDO LUIS NOBMAN ALVAREZ, ARMANDO FEDERICO NOBMAN ALVAREZ Y CARLOS ALBERTO NOBMAN ANGULO, indicando que la empresa de correo certificado ESM logística S.A.S de Barranquilla, donde se constata el respectivo ACUSE DE RECIBIDO y cotejo.

De las pruebas allegadas al dossier, se evidencian la trazabilidad de notificación electrónica de los demandados CARLOS ALBERTO NOBMAN ROCHA, FERNANDO LUIS NOBMAN ALVAREZ, ARMANDO FEDERICO NOBMAN ALVAREZ Y CARLOS ALBERTO NOBMAN ANGULO; dentro del cual se puede observar que las notificaciones les fue enviada el 17 de enero de 2023, y la compañía de correo certificó lo siguiente: **“ACUSE RECIBIDO”** y **“EL DESTINATARIO ABRIÓ LA NOTIFICACIÓN”**, cumpliéndose de esta manera, lo estipulado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2020; en

consecuencia, se evidencia que se encuentran debidamente notificados los demandados.

De otro lado, se observa que la demandada FIDELINA ROCHA DÍAZ, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito LA TITULARIDAD QUE RECLAMAN LOS DEMANDANTES ES PRODUCTO DE MANIOBRAS ENGAÑOSAS PROMOVIDAS VIA NOTARIAL PARA OBTENER USURPACION Y DESPOJO DE LOS PREDIOS "LA MONTAÑA" AFECTANDO A SUS VERDADEROS PROPIETARIOS; se dispondrá de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P., correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan las Excepciones de Méritos.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 206 del C.G.P., se dispondrá concederle un término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

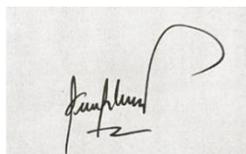
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificados los demandados CARLOS ALBERTO NOBMAN ROCHA, FERNANDO LUIS NOBMAN ALVAREZ, ARMANDO FEDERICO NOBMAN ALVAREZ Y CARLOS ALBERTO NOBMAN ANGULO.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan las Excepciones de Méritos.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (inciso 2º artículo 206 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/par

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b3ec136a0f6a004bffcfe4802249e8e8b05c857f8c732d13c6f7ceb65a183**

Documento generado en 05/05/2023 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>